



**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO 2DA.INST.N°12**

**VISTOS:**

Ingresa a esta Sala, en grado de apelación el Auto N° 12-16, de 19 de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, niega el incidente de controversia, propuesto por el Licenciado VÍCTOR OROBIO VALENCIA, de la firma OROBIO & OROBIO, en representación del señor CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, en la cual se negó la petición de proceso directo a favor de este último (v. fs. 13-26 del cuadernillo).

**ALEGACIONES IMPUGNATIVAS**

El recurrente en lo medular de su escrito sustentatorio, visible a folios 28 a 32 del cuadernillo, señaló lo siguiente:

- A su juicio, la naturaleza del proceso directo es la agilización de los trámites procesales, a fin que el acusado que sea aprehendido en flagrancia, que sea detenido durante el proceso directo, y no se requiere que la solicitud sea propuesta de manera conjunta con el Ministerio Público, pues basta que el imputado y su defensor lo soliciten ante el Juez competente para que este decida su admisión o inadmisión. Para ello, cita el fallo de 21 de marzo de 1997, que resuelve demanda de

manera flagrante, lo que no ocurre en el presente sumario.

- Finaliza argumentando que su representado cumple con los requisitos legales que exige el artículo 2530 del Código Judicial, toda vez que el imputado está detenido en flagrante delito porque fue sorprendido al momento de cometer el delito; existe confesión simple de su parte, cuando le informó a las unidades de la Policía, que en el maletero llevaba sustancias ilícitas; y está sujeto a

detención provisional o medida cautelar similar, que en este caso, mediante resolución, de 11 de marzo de 2016, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ (v. fs. 43-47). Asimismo, el imputado CABALLERO MARTÍNEZ solicitó al Fiscal, durante la declaración indagatoria, que el proceso se tramitara bajo las reglas del proceso directo (v. f. 41).

- Bajo estos parámetros formulados por el patente, el mismo solicita que se revoque el auto impugnado y Admita el proceso directo a favor de CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, toda vez que cumple con los requisitos procesales para su admisión.

**OPOSICIÓN AL RECURSO IMPUGNATIVO**

No se presentó escrito de oposición alguno por parte del Ministerio Público.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La encuesta penal tiene sus orígenes en el documento, titulado Información Obtenida, con fecha de 10 de marzo de 2016, donde el Teniente CIRILO MARTÍNEZ, de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional,

expresa que una fuente de información le manifestó que en horas de la mañana de ese día, un vehículo, marca Toyota, color beige, con placa AJ3359, movilizaría cierta cantidad de sustancias ilícitas (drogas) desde la Provincia de Panamá hacia la ciudad de Colón, utilizando la autopista Panamá-Colón (v. f. 2).

En ese sentido, mediando la solicitud de esta unidad policial a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, la misma dispuso en resolución, de 10 de marzo de 2016, que se efectuara la operación antidrogas dirigida a la confirmación del hecho descrito, que incluye la ubicación y reconocimiento, seguimiento y vigilancia, documentaciones, vistas fotográficas, consultas a las bases de datos estatales y aprehensiones respectivas (v. fs. 3-5).

En Informe de Verificación y Aprehensión, de 10 de marzo de 2016, se indica que el Sargento 1o. JOSÉ VERGARA, el Cabo 2o. OVIGILDO GONZÁLEZ, el Cabo 2o. JUNIOR ALVARO y el Agente RICARDO DÍAZ, se dirigieron al Corredor Norte, específicamente en la entrada que conduce hacia la Autopista Panamá-Colón, cuando aproximadamente a las 11:00 a.m., el Cabo 2o. JUNIOR ALVARO observó, a la altura del kilómetro 10, a un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color beige, matriculado AJ3359, estacionado a un costado de la Autopista,

toda vez que la vía se encontraba obstruida por una colisión en el lugar. Al aproximarse al vehículo, se le dio la voz de "Alto, policía", bajándose del mismo una persona de sexo masculino, de tez morena, contextura mediana, cuyo nombre es CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ. Al cuestionársele si mantenía algo ilícito en el automóvil, respondió voluntariamente que SÍ, por lo que se coordinó con la Fiscalía de Drogas, con el fin de trasladar el vehículo a la sede de la Policía Nacional en Ancón (v. fs. 6-8 de las copias de expediente).

**SEGUNDO:** Se efectúa diligencia de Allanamiento y Registro al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, tipo sedán, color beige, placa AJ3359, que era conducido por CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, quien se encuentra presente y manifiesta que en el vehículo mantiene diez (10) paquetes de cocaína y un arma de fuego que tiene permiso a su nombre, objetos que fueron ubicados, efectivamente, dentro del auto. Cabe indicar que el arma de fuego consiste en una pistola, tipo Glock 2.40, serie KNH982, con dos proveedores, uno con 12 municiones sin detonar y la otra con 14 municiones sin detonar, con el respectivo permiso para portar armas, a nombre de CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, con número 023873. De igual manera, se encontraron dos celulares, marca Samsung y Blackberry, la suma de B/. 45.00, un reloj marca Michael Kors,

un usb, de color celeste, llaves, y diversas tarjetas bancarias. Se añade que al realizársele la prueba de campo preliminar a los paquetes de supuesta cocaína, resultó positiva (v. fs. 11-14), lo cual, en efecto, se constata a foja 15 de las copias del expediente.

**TERCERO:** El Ministerio Fiscal, mediante diligencia de 11 de marzo de 2016, dispuso recibirle declaración indagatoria a **CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ**, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, (v. fs. 27-32), y se dispuso su detención preventiva por esta causa, ese mismo día, mediante otra resolución (v. fs. 44-48).

En virtud de lo anterior, rinde descargos **CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ**, quien dijo ser responsable de la sustancia ilícita incautada en el vehículo que conducía, la cual le fue entregada en el área de Villa Lucre, próximo al Supermercado Rey, cuando dejó su auto en los estacionamientos, y que la trasladaba hasta la Ciudad de Colón, para que fuera retirada en el Mall 4 Altos por otra persona, cuya identidad desconocía. Explicó que unos días antes, se le acercó un sujeto, apodado "RAYO", en las inmediaciones de Super 99, y le propuso que se ganara la suma de B/. 5,000.00, para llevarle unos paquetes a Colón, y como tenía problemas económicos, aceptó el

trato, sin casi conocer a este sujeto (v. fs. 35-42 de las copias del expediente).

**CUARTO:** El señor imputado **CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ**, al igual que su apoderado judicial, solicitaron, tanto en la diligencia de indagatoria, el primero (v. f. 42), como a través de memorial, visible a folios 76 a 79 de las copias del expediente, por el segundo, que la causa se tramitara mediante el juicio directo.

La Fiscalía de la causa, en diligencia de 15 de abril de 2016, dispuso negar la solicitud de elevar a juicio directo el presente proceso, tomando como fundamento el hecho que están pendientes efectuar varias diligencias, que tienden a verificar la identidad de la persona que envió la sustancia ilícita y la de la persona que iría a recibir la misma, toda vez que como se dio la utilización de medios tecnológicos, como celulares, se requiere la práctica de tales diligencias. Es decir, atendiendo al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el procedimiento exige que se haga constar la comprobación del hecho punible y descubrir a los autores y partícipes, así como las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado (v. fs. 130-136).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Debemos señalar que el incidente de controversia es un mecanismo de control procesal, destinado a que mediante el poder de la jurisdicción del Juez sean revisadas las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, durante la fase sumaria de un proceso, sobre los cuales recae la titularidad de la acción, según lo plantea el artículo 1993 del Código Judicial.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante, debemos empezar citando el artículo 2530 del Código Judicial, el cual contempla los requisitos o situaciones que el Juzgador debe considerar al momento de llevar una causa bajo los lineamientos del Proceso Directo, a saber:

**Artículo 2530: Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito, o existe confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención preventiva o a medida cautelar equivalente, podrá ser llamado a juicio directo, previa solicitud conjunta del imputado y del Ministerio Público.**

Vale la pena indicar que el artículo 2532 de mismo texto

legal establece que: **“La solicitud, ..... deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la detención provisional o a la confesión .....”**

Observamos que en la presente causa, el hecho ilícito se verifica el 10 de marzo de 2016, y la solicitud de tramitación de proceso directo se externa el 28 de marzo de ese año, por lo que este requisito se considera cumplido.

De igual forma, el artículo 2530 del Código Judicial requiere la existencia de la flagrancia o la confesión simple o detención preventiva del imputado, condiciones estas que se cumplen, toda vez que, según las constancias procesales, el imputado fue detenido por agentes policiales que le encontraron sustancia ilícita en el vehículo que manejaba. Igualmente, aunque es una formalidad alterna, toda vez que la norma incluye la preposición “o”, que denota escogencia entre dos opciones, el señor CELESTINO CABALLERO admitió su responsabilidad en el hecho ilícito, y adicionalmente, al mismo se le dictó medida cautelar de detención preventiva, a través de resolución de 11 de marzo de 2016 (v. fs. 44-48).

Con respecto a la existencia de una petición conjunta entre las partes, observa este Tribunal de Justicia Colegiado, que no existió un acuerdo entre las partes, es decir, entre el imputado o su defensor y el Fiscal de grado, en virtud que el Ministerio



Público emitió una resolución, fechada 15 de abril de 2016, donde se negó la petición de llevar un proceso bajo los lineamientos del Proceso Directo (v.fs. 130-136), mostrando con ello su desacuerdo. Dicho desacuerdo se fundamenta en que faltan varias diligencias por practicar para descubrir otros aspectos colaterales del delito.

Sobre el particular, la norma no exige necesariamente que ambos sujetos procesales suscriban un memorial mutuo, sino que sus voluntades coincidan para que la causa se ventile bajo las reglas del proceso directo. Sin embargo, este Tribunal es de la concepción que negarle al procesado el acceso a este instituto procesal y los beneficios del mismo, por considerar que no se han completado las pesquisas investigativas, es una violación a derechos y garantías establecido constitucional y convencionalmente, sobre todo en lo relativo, al principio de justicia en tiempo razonable, toda vez que no se contempla como causal de impedimento a este instituto procesal el hecho de una instrucción sumarial incipiente.

En esa línea de pensamiento, los tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República de Panamá, mediante Ley No. 14, de 28 de octubre de 1976, publicado en Gaceta Oficial No. 18373, de 8 de julio de 1977, en su artículo 9,

numeral 3, destaca:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo."

Igualmente, la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyo texto fue adoptado por nuestro país, a través de la Ley No. 15, de 28 de octubre de 1977, y publicado en la Gaceta Oficial No. 18468, de 30 de noviembre de 1977, indica en su artículo 8, numeral 1, que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Estas normas convencionales que se amparan bajo el artículo 4 y 17 de la Constitución Nacional, como también del artículo 215 de dicho texto suprallegal, que enfatiza la simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, se condensa en el artículo 15 del Código Procesal

Penal, relativo a la garantía de justicia en tiempo razonable. De lo anterior se deriva una interpretación extensiva y favorable, en el sentido que cuando un procesado, en el cual concurren todos los requisitos para que alcance los beneficios que conlleva el trámite bajo proceso directo, se le tiene que reconocer su derecho a una justicia rápida y expedita, independientemente de que la Fiscalía acuerde o no con el imputado y su defensa.

\* Dentro del caso que nos ocupa, la Fiscalía fundamenta su negativa a la solicitud de la defensa, en virtud de la complejidad y naturaleza de la causa, y arguye que faltan otras diligencias por practicar; sin embargo, es de todos conocido que en el entramado de los delitos relacionado con drogas, la seguridad personal de la persona a quien se le decomisa sustancia ilícita está en juego si delata a los demás involucrados o el modus operandi de esta actividad ilegal. Aunado a ello, como destaca el juzgador de primera instancia, los aspectos investigativos que la Fiscalía aduce que requiere ampliar, son de carácter abstracto y no específicos; además, es conocido que los sujetos dedicados al narcotráfico, no utilizan teléfonos celulares a su nombre, sino que compran los chips a cualquier persona en la calle, luego los desechan y hasta se deshacen de los propios celulares.

En tal sentido, negar el proceso directo a un procesado porque la Fiscalía considera que su investigación está

incompleta, cuando las circunstancias en las cuales se inicia la misma acreditan la flagrancia, con amplios elementos de conocimiento, carece de eficacia jurídica y, por el contrario, representa perjuicios para el procesado, a quien se le aplaza su juzgamiento, máxime si sufre medida cautelar de detención preventiva, lo cual contribuye al hacinamiento carcelario, fenómeno típico de las prisiones latinoamericanas que en nada contribuyen al buen funcionamiento de la justicia y al respeto a los derechos humanos más fundamentales de la persona humana.

Es importante resaltar que el juzgador primario yerra, al interpretar que la admisión o no de la tramitación del proceso bajo los trámites del proceso directo es potestad del Ministerio Público, toda vez que es indispensable advertir la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Penal, en mancomunidad con el artículo 557 de la misma excerta legal, sobre el principio de separación de funciones, en concordancia con el propio artículo 2532 del Código Judicial, que atribuye la decisión de admitir o no la solicitud al juez y no al Ministerio Público. Es decir, es el órgano jurisdiccional quien determinará la viabilidad o no de la solicitud, y no el Ministerio Público, situación de la cual salta al escenario jurídico el principio de igualdad procesal de las partes, que también se cimenta en el artículo 19 de la ley procesal

penal.

Bajo esa arista, es menester establecer que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensa están en un plano de igualdad equidistante, ante el juzgador que está en la cumbre de la relación jurídica procesal, quien es el que decidirá las peticiones de las partes interesadas, y en concordancia con esta premisa, es que el Ministerio Público no puede constituirse en un poder que rebase las atribuciones o posibilidades de actuación de la contraparte, dentro de los esquemas de las corrientes procesales garantistas, ya que de lo contrario, las garantías fundamentales previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución de la República se verían reducidas y menoscabadas en detrimento de la persona imputada o acusada de un delito.

En base a tales consideraciones, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad procesal actual, es **REVOCAR el Auto venido en grado de Apelación, y en su lugar, ADMITIR la solicitud de tramitación de la causa bajo la figura del proceso directo, impetrada por la defensa del señor CELESTINO CABALLERO.**

### **PARTE RESOLUTIVA**


En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL**

**SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,**  
 administrando Justicia en nombre de la República y por  
 autoridad de la Ley, **REVOCA EL AUTO APELADO,** y en su  
 lugar, **ADMITE** el proceso directo, solicitado por el Licenciado  
**VÍCTOR OROBIO,** defensa particular de **CELESTINO**  
**CABALLERO MARTÍNEZ,** conforme a lo expuesto en la parte  
 motiva de la resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 4, 17, 32 y 215 de la  
 Constitución Nacional. Artículo 8, numeral 1, de la Convención  
 Americana de los Derechos Humanos. Artículos 1944, 1952,  
 2424, 2530, 2532 del Código Judicial. Artículos 3, 5, 15, 19, 22 y  
 134 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley  
 N°. 63 de 2008.

**DEVUÉLVASE,**

  
**MAG. OSCAR E. CARRASQUILLA R.**  
**(Suplente Especial)**

  
**MAG. ALINA E. HUBIEDO**  
**(Suplente Especial)**

  
**LIC. DIOMEDES CEDENO CANO**  
**SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO**